

EXP. 3632/2015-A1

GUADALAJARA, JALISCO; JULIO SIETE DE DOS MIL DIECISIETE.

V I S T O S: Los autos para resolver el **Laudo Definitivo** en el juicio laboral número 3632/2015-A1, que promueve el **C. [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2015 dos mil quince, el **C. [1.ELIMINADO]**, por su propio derecho presento ante la oficialía de partes de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco demanda laboral en contra de la entidad, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral; Se dio entrada a la demanda por acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, ordenado prevenir a la parte actora para que aclarara su escrito de demanda; Una vez emplazada la demandada en los términos de Ley, compareció por ocurso de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la cual en la etapa Conciliatoria, no fue posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, declarándose cerrada la misma, abriendo de inmediato la fase de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda y ratificando su escrito inicial así como su ampliación de demanda, suspendiéndose por dicha ampliación, reanudándose con fecha 29 veintinueve de Junio del año 2016, dos mil dieciséis, en la que se le tuvo a la parte demandada por ratificados los escritos de contestación a la demanda y a la ampliación de la misma, cerrándose esta etapa y abriendo la fase de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, resolviéndose su admisión o rechazo en auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis; medios de pruebas que una vez que fueron desahogados por acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2017, dos mil diecisiete, se ordenó

traer los autos a la vista del pleno para dictar el LAUDO correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 114.- *El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:*

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el trabajador actor demanda como acción principal la existencia de un despido injustificado y como consecuencia de ello la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:

1. Ingrese a laborar para la demandada el 26 de mayo de 2010, en el puesto de "Auxiliar Operativo A", no obstante en el 01 de diciembre del año 2012 fui cambiado de puesto al de secretaria, adscrito al Departamento del Zoológico Villa Fantasía de la Dirección General de Ecología, no obstante las actividades que desempeñaba correspondían a diverso puesto y eran de adscripción a la Dirección de Bibliotecas de la Dirección General de Cultura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismas actividades que se enumeran a continuación:

a) Impartición de Talleres Educativos en Bibliotecas y escuelas Públicas de Zapopan, Jalisco; mismos que versan en papiroflexia que es el conjunto de técnicas que permite realizar figuras en papel doblándolo, sin realizar cortes ni usar pegamento, a efecto de incentivar la imaginación, desarrollar destreza manual, mejorar la memoria, etcétera. Asimismo, se imparten talleres de fomento a la lectura, proyecto "lectura de manos", a efecto de generar el hábito de la lectura con agrado y la promoción de la biblioteca en niños, jóvenes y adultos...

2. El horario en el que me desempeñaba era de lunes a viernes, de 9:00 am. a 5:00 p.m.; y un salario mensual de \$ [2.ELIMINADO] PESOS,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mas \$ [2.ELIMINADO]pesos, por concepto de ayuda para despensa y \$[2.ELIMINADO]pesos de ayuda para transporte igualmente de forma mensual.

3. El que suscribe, siempre laboró con eficacia y armonía; asimismo, las relaciones con mis superiores siempre fueron cordiales; sin embargo, el día 30 de octubre de 2015, a las 9:00 estando en la dirección de Cultura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en virtud de la nueva administración se hizo presente el C. [1.ELIMINADO], nuevo Director de Bibliotecas del Ayuntamiento demandado y, me refirió: "José Luis, la administración inicia hoy y a partir de este momento yo el C. [1.ELIMINADO], soy el nuevo Director de Bibliotecas, por lo que no hay espacio para ti, aunque tu labor es muy importante ya no hay más espacio y estas despedido, son órdenes del nuevo Director de Cultura [1.ELIMINADO]."

4. El proceder de la demandada, considero es indebido; por lo tanto el cese es totalmente injustificado, toda vez que no se dio causado o motivo alguno para que la demandada me cesara; violentando mis derechos y principio de estabilidad en el empleo que todo Servidor Público en el Estado tiene.

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION PARTE ACTORA FOJA 39

En relación al punto 3 de hechos del escrito inicial de demanda se aclara que el despido ocurrió en los términos señalados, únicamente refiriendo que el mismo fue el día 30 de octubre de 2015, ratificando todas las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

IV.- La Entidad demandada se opuso a la procedencia de las acciones intentadas, por lo que lo hizo bajo los siguientes hechos:

"Al hecho marcado con el número"1.-" Se contesta:

1. Es cierto que el actor laboró para mi representada; es FALSO que se deba computar la antigüedad desde la fecha que se señala en el punto del correlativo que se contesta, pues la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de supernumerario Interino y de tiempo determinado con la vigencia del 1 de Agosto de 2015al (sic) 15 de Agosto del año 2015, en el puesto de Secretaria, de la Dirección General de Ecología, en el Departamento Zoológico Villa Fantasía, bajo la partida presupuestal SUPERNUMERARIO INTERINO, con una jornada de laboral de 40 horas a la semana.

II. Al hecho marcado con el número "2.-" Se contesta:

1. Es cierto el horario, aclarando que contaba con media hora para descansar y/o tomar sus alimentos, la cual deberá de computarse como efectivamente laborada.

2. Es cierto el salario mensual base.

3. Es FALSO la cantidad de ayuda para despensa, la cantidad que generaba eran \$[2.ELIMINADO]pesos mensuales.

4. Es cierto que generaba la ayuda para transporte.

III. Al hecho marcado con el número "3)." Se contesta:

1. Es completamente FALSO, en virtud de que no existió despido alguno ni justificado ni injustificado, simplemente la relación de trabajo llegó a su fin debido a la naturaleza de su contratación.

2. Es completamente FALSO, en virtud de que no existió despido alguno ni justificado ni injustificado, simplemente la relación de trabajo llegó a su fin debido a la naturaleza de su contratación.

EXCEPCIONES

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada, y además, todas aquéllas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

II.- EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que se funda en el hecho en que el trabajador actor no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

1.- En que sucedió el imaginario despido.

2.- Las prestaciones que generaba supuestamente.

3.- En que se expidieron los supuestos nombramientos, su categoría, vigencias y demás condiciones de trabajo.

Situación que deja en total estado de indefensión a mi representada, para contestar debidamente la improcedente demanda.

III.- EXCEPCIÓN TOPE DE SALARIOS CAÍDOS.- Que se funda en el hecho de que los salarios vencidos o caídos deben de ser computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, según lo que establece el artículo 23 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior sin reconocer derecho alguno a favor de la parte actora.

IV.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO.- Que se funda en el hecho de que el hoy actor contaba con nombramientos de carácter eventuales, es decir que dicho nombramiento feneció y por esa sencilla razón no pudo materializarse despido alguno.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-Que se funda en el hecho de las prestaciones que reclama y que hayan sido de tracto sucesivo, como lo son de manera enunciativa mas no limitativa, las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, etc., con anterioridad a la presentación de su demanda, pues al día que presentó su demanda, es decir el 16 de Diciembre de 2015 operó la prescripción genérica de 1 año que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sobre cualesquier otra prestación que pudiere adeudarse a la parte actora. Por tanto, y para el supuesto no concedido de que mi representada no acredite el pago de las prestaciones que reclama la actora, sólo procederá el pago de las prestaciones por el año anterior a la fecha de presentación de la demanda. Sobre lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS

CONTESTACION AL CUMPLIMIENTO PARTE DEMANDADA FOJA 43

2.- A lo aclarado y ampliado respecto al hecho señalado con el hecho número 3 se contesta: Es completamente FALSO, en virtud de que no existió despido alguno ni justificado ni injustificado, simplemente la relación de trabajo llegó a su fin debido a la naturaleza de su contratación, Además me permito oponer desde esto momentos la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los motivos expuestos en el punto correspondiente del capítulo de excepciones.

EXCEPCIONES

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Que se hace consistir en el hecho de que el actor carece de acción y derecho para demandar a nuestra representada en virtud de la naturaleza bajo la cual se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada, y además, todas aquéllas que se desprendan expresa o tácitamente de la contestación a los hechos y prestaciones de la demanda. Tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

II.- EXCEPCIONES OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- Que se funda en el hecho en que el trabajador actor no precisa de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar:

1.- En que sucedió el imaginario despido.

2.- Las prestaciones que generaba supuestamente.

Situación que deja en total estado de indefensión a mi representada, para contestar debidamente la improcedente demanda.

III.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE DESPIDO.- Que se funda en el hecho de que el hoy actor contaba con nombramientos de carácter eventuales, es decir que dicho nombramiento feneció y por esa sencilla razón no pudo materializarse despido justificado ni injustificado que alega en virtud de la naturaleza bajo se rigió la relación laboral entre el actor y mi representada."

La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas.- (Foja 45-47 de los autos).

1. **CONFESIONAL**. - Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante legal del demandado Ayuntamiento de Zapopa (sic) Jalisco.
2. **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS, C. [1.ELIMINADO]**. en su Director de Bibliotecas, de Ayuntamiento demandado.
3. **CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS, C. [1.ELIMINADO]** en su carácter de Director de Cultura, del Ayuntamiento demandado.
4. **INSPECCION OCULAR:** Que abarcara del primero de 26 de mayo de 2010 al 360 (sic) de octubre de 2015.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-

La parte demandada ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas.- (Fojas 48 y 49 de los autos).

- 1.- **CONFESIONAL.- PARADA [1.ELIMINADO]**.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**-
b) La constancia de Movimiento Administrativo de Persona 1-Agosto-2015 al 15-Agosto-2015
- 3.- **CONFESIONAL EXPRESA LIBRE Y ESPONTANEA.**- Consistente en las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, así como en la aclaración.
- 4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-
- 5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-

V.- Una vez hecho lo anterior, previo a la fijación de la Litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada:

OSCURIDAD EN LA DEMANDA.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda y el de ampliación se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

FALTA DE ACCION Y DERECHO, INEXISTENCIA DEL DESPIDO Y TOPE DE SALARIOS.- Excepciones que se determinan improcedentes, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.

En relación a la **PRESCRIPCIÓN**, la cual es analizada en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima improcedente debido a que las acciones que reclama la parte demandante se encuentran dentro de los parámetros establecidos en dicho

numeral, pues fueron a partir del despido alegado y por el tiempo que dure el juicio.

VI.- Se procede a fijar la LITIS en el presente juicio, de acuerdo a lo expuesto en los hechos de la demanda del actor y su respectiva contestación, pues el actor [1.ELIMINADO], indicó que fue despedido de manera injustificada el día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince, por conducto del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Bibliotecas, quien le manifestó: “[1.ELIMINADO], la administración inicia hoy, a partir de este momento yo el C. [1.ELIMINADO], soy el nuevo Director de Bibliotecas, por lo que no hay espacio para ti, aunque tu labor es muy importante ya no hay más espacio y estas despedido, son órdenes del nuevo Director de Cultura [1.ELIMINADO]; mientras que la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, manifestó que lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal como servidor público con la categoría de Supernumerario por tiempo determinado y el último contrato bajo el cual se rigió la relación laboral fue por tiempo determinado del 1 de Agosto de 2015 al 15 de Agosto del año 2015, prevista en el artículo 2 de la ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, la Litis se constriñe en dilucidar la existencia o inexistencia del despido, pues señala el actor que aconteció el día 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince; el cual la demandada niega la existencia del despido, argumentado que la relación se dio mediante contrato por tiempo determinado, siendo el último con una vigencia del 01 primero al 15 quince de Agosto de 2015 dos mil quince. De ahí que, se estima que la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, le corresponde demostrar su aseveración, es decir, que no existió despido y que la relación se dio mediante contrato por tiempo determinado, el último con una vigencia del 01 al 15 de Agosto de 2015. Conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley burocrática Jalisciense.

Entonces, al analizar los elementos de convicción allegados por la parte demandada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende:

CONFESIONAL.- A cargo del actor C. [1.ELIMINADO], desahogada a foja 65 de los autos, la cual en parte le rinde beneficio a la oferente, únicamente para demostrar el pago puntual de su salario, prima vacacional, Aguinaldo y prestaciones extralegales de apoyo para transporte y despensa, por todo el tiempo que duro la relación laboral; como lo refleja las respuestas a las posiciones 10, 12, 13 y 14 del pliego formulado; sin embargo, con ella no se demuestra la inexistencia del despido, toda vez que dicho absolvente no reconoce ninguna de las posiciones que le fueron formuladas para acreditar la carga procesal impuesta.

DOCUMENTAL PUBLICA número 2, b).- Consistente en el formato de movimiento administrativo de personal de **RENOVACION DE CONTRATO**, el cual le aporta beneficio a la oferente, para acreditar sus aseveraciones de la contestación de demanda, toda vez que indica en las fojas 31 de los autos, en contestación a la prestación a)...”el actor no fue contratado de manera indefinida, pues lo cierto es que el actor fue contratado en forma temporal...” y a foja 35 de los autos en contestación al hecho marcado con el numero 1.- “...la última relación de trabajo que rige entre la parte actora y mi representada es de supernumerario interino y de tiempo determinado con la vigencia del 1 de Agosto de 2015 al 15 de agosto del año 2015...”...bajo la partida presupuestal SUPERNUMERARIO INTERINO...”.

Documento que a continuación se inserta.

ZAPOPIAN
Municipio de Zapopan, Jalisco

Dirección de Recursos Humanos (Oficina Mayor Administrativa) ZAPOPIAN 2015-2015

Folio:
Zapopan, Jal., 31/07/2015

MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

Por acuerdo del Señor Presidente Municipal, compare a virtud de la persona a que se hace referencia en el presente documento como **SEÑOR JOSÉ LUIS PARADA ROMERO**.

RENOVACION DE CONTRATO

DATOS GENERALES			
Nombre: PARADA ROMERO, JOSE LUIS	Apellido paterno: PARADA	Apellido materno: ROMERO	No. de Empleado: 2458
Domicilio: EULOGIO PARRA #462	Municipio: CENTRO	Estado: JALISCO	Celular: 3316 87 12 38
Vecindad: GUADALAJARA	Municipio: GUADALAJARA	Estado: JALISCO	C.P.: 44280
Nacionalidad: MEXICANA	Estado Civil: CASADO	Edad: 47	Sexo: MASCULINO
Identificación: PAR650921 QUB	No. de Afiliación al IMSS: 6486652346.4	Clave: PAR650921JHICRMS06	Tipo de sangre:
Fecha y Lugar de Nacimiento: GUADALAJARA, JALISCO, EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1964			
Fecha de Contratación: ALTA			
Fecha de término:		Sueldo Nominal: \$ 2,600.00	
Forma de Contratación:	<input checked="" type="checkbox"/> SUPERNUMERARIO INTERINO		
Dependencia: DIRECCION GENERAL DE ECOLOGIA	Unidad: DEPARTAMENTO ZOOLOGICO VILLA FANTASIA		
Cargo: SECRETARIA	Rango: SUPERNUMERARIO INTERINO		
Horas semanales: 40 HORAS			
CARGO DE ASIGNACIÓN A:			
Dirección:			
Fuente Presupuestal:			
Fecha de Inicio:			
Fecha de Término:			
Fecha de Inicio: 15/AGOSTO/2015		Fecha de Término: 15/AGOSTO/2015	
PROTESTA DE LEY			
En la misma fecha compareció el (s) JOSE LUIS PARADA ROMERO OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO a aceptar el nombramiento que trasciende, obsequiosamente, con el fin de aceptar y cumplir con todas las disposiciones de la Ley para el Servicio Público del Estado de Jalisco y sus Municipios que resulte las condiciones de trabajo entre la entidad subscritora y sus trabajadores, por lo cual se procede a tomar la siguiente protesta de ley:			
"Protesto Ubiar desempeñar leal y patrióticamente el cargo de SECRETARIA que me ha sido conferido, guardando y haciendo guardar a Corral Fiscal Pública los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y sus Municipios, las leyes y reglamentos municipales, por todo el tiempo que dure y conocer del de la Nación, el Estado y el Municipio de Zapopan, Jalisco".			
A lo que expresamente se ha procedido, con lo que se le autoriza.			
"Si no lo hiciera así, que le fuere al Estado y al Municipio de Zapopan, Jalisco en lo denunciado".			
Lugar y Fecha:			
LICENCIA			
Sin Bajas: <input type="checkbox"/> Al cargo: <input type="checkbox"/> Fecha de inicio: Fecha de término:			
BAJA			
Motivos: Fecha de inicio: Fecha de término:			
OBSERVACIONES			
P.P. 0212000200 209 001			
Firma de Aceptación del Servidor Público:			
AUTORIZACIONES			
Oficial Mayor Administrativo: MTRA. BLANCA NOELIA CARO CHAPARRO		Director de Recursos Humanos: L.T.S. ANTONIO RUBIO	
Director General de Ecología: MTRA. ANGELICA VERONICA SERRANO PADILLA		Director de Área de Dependencias: BIOLOGICA VERONICA DIAZ VARELA	
<p>IMPORTANTE: Además del sueldo nominal, el servidor público percibe las prestaciones que corresponden de acuerdo a la Ley para el Servicio Público del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>			

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por tanto, prueba documental (formato de movimiento administrativo de personal de **RENOVACION DE CONTRATO**) con el cual se evidencia que si le rinde beneficio a la oferente, toda vez que con ella justifica la temporalidad por la cual fue contratado el actor y la vigencia de la relación laboral del último contrato, y que en caso de no demostrarse una subsistencia de la relación laboral, se presumiría la inexistencia del despido, en un periodo que no existió vínculo laboral, toda vez que la relación laboral entre las partes, se encontraba bajo el régimen laboral de un formato de movimiento administrativo de personal de **RENOVACION DE CONTRATO**, equiparado a un contrato por tiempo determinado, lo que constituye un beneficio directo para considerar que la relación laboral estaba sujeta a una temporalidad, ya que el contrato refiere como vigencia el periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de agosto del año 2015, dos mil quince.

CONFESIONAL EXPRESA. Misma que no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que del escrito inicial de demanda, así como de la ampliación no se desprende confesión que le favorezca.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que se considera que si logran beneficiar a la entidad demandada, toda vez que, tal como lo manifiesta el formato de movimiento administrativo de personal de **RENOVACION DE CONTRATO**, (mismo que se equipara a un contrato), era por tiempo Determinado.

Por tanto, al análisis de las probanzas exhibidas por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, es de considerarse que de la relación laboral existente, se desprende una temporalidad determinada que se constituyó con fecha de vencimiento el 15 quince de Agosto del año 2015 dos mil quince, tal y como lo enuncia en sus excepciones y demostrado con sus pruebas.

Además, se estima que el actor fue propuesto para desempeñar un puesto cuya vigencia fue del uno al quince de Agosto de dos mil quince; en consecuencia, si en el documento de mérito quedó estipulada la temporalidad de su encargo, resulta cierto que el trabajador no tienen derecho a la reinstalación reclamada, así como al pago de salarios caídos, al así establecerlo las partes en el documento de referencia de dar por terminado el vínculo laboral en la fecha establecida.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Entonces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (vigente en la fecha del último contrato), si bien es cierto que el actor demandó la reinstalación en el puesto de secretaría y por tiempo determinado que aceptó desarrollar, tal circunstancia no le permite tener la prórroga en el cargo que le fue conferido.

En efecto, las entidades públicas tienen facultades para extender nombramiento por tiempo determinado; de modo que si **un empleado alega que laboró algunos días con posterioridad a la conclusión de su nombramiento temporal**, tal circunstancia, por sí sola, no hace procedente la reinstalación, pues ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad, esto debido a que su nombramiento fue por tiempo determinado, conforme al artículo 3 de la Ley Burocrática Jalisciense, el cual establece:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1°. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2°. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3°. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4°. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Además, se robustece lo anterior con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2010295

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)

Página: 3266

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario

demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

Ahora, una vez asentado lo anterior, cabe destacar que la continuidad en el puesto que adujo tener, únicamente le puede generar el pago por los días que haya laborado para el ayuntamiento demandado, por lo cual la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijo postura para permitir que sea el propio trabajador, **el que cuente con la carga probatoria de acreditar la subsistencia de la relación de trabajo en fecha posterior a la abdicación del trabajo que le fue atribuida**, con el fin de desvirtuar el valor de esa prueba de renuncia.

La cual se aplica por analogía:

Época: Décima Época
 Registro: 2003238
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.)
 Página: 1188

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO. En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin; por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe

demostrar fehacientemente ese hecho, y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.

Época: Décima Época

Registro: 2010296

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC.III.L. J/9 L (10a.)

Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Luego, a decir del actor que su despido fue el 30 treinta de octubre de 2015, dos mil quince y al haberse demostrado que la relación laboral que amparaba su contrato fue hasta el 15 quince de Agosto de 2015 dos mil quince; entonces este Tribunal considera que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, para efectos de que acredite la subsistencia de la relación laboral posterior a la terminación del contrato que refiere la demandada le feneció el 15 quince de Agosto de 2015 dos mil quince, para tal efecto se analizan las pruebas aportadas por el actor, a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siguiendo tales lineamientos, se desprende que:

Las pruebas Confesionales marcadas con los números 1, se le tuvo por perdido el derecho del desahogo de esta prueba (Foja 70 de los autos) y respecto a la **2 y 3,** no le rinden beneficio, toda vez que los absolventes negaron la totalidad de las posiciones formuladas por la parte actora, lo que deja en plena evidencia que no le constituyen ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.

Por lo que respecta a la **Inspección Ocular** marcada con el número 4, de igual manera no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que no la ofrece para acreditar la subsistencia de la terminación del contrato a la fecha en que se dice despedido, pues según su objeto y materia fue ofrecida para hechos que no forman parte de la litis, como fue la fecha de dado de alta, puestos desempeñados, cambio de nombramiento, como se desprende de su ofrecimiento, por lo cual no acarrea ningún beneficio su desahogo para la carga que le fue impuesta.

En autos, tampoco se desprenden datos relativos a la subsistencia de la relación laboral, por tanto, la Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana, no le rinden beneficio para ese efecto.

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba allegados al sumario por ambas partes, se revela que feneció el lapso del último contrato otorgado al actor, lo cual hace que la acción de reinstalación que ejercita resulte del todo improcedente, pues al fenecer la vigencia del último nombramiento del actor, este dejó de surtir efectos jurídicos sin responsabilidad para la entidad empleadora, es decir, se dio por terminada la relación de trabajo que unía a las partes al concluir el nombramiento que de manera temporal se otorgó al demandante y que este aceptó los términos en el pactados, pues en ningún momento puso en duda la legalidad de dicho documento.

En consecuencia, **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, de REINSTALAR a [1.ELIMINADO] en los términos y condiciones que lo veía desempeñando; así como de los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, transporte, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, todas estas prestaciones que reclama por todo el tiempo que dure el juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la acción principal.

VII.- También el actor [1.ELIMINADO], reclamó bajo el inciso G) de su demanda y ampliaciones, la inscripción y aportaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) por todo el tiempo laborado.- Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta

preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quien a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a la inscripción y pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en favor del actor, por todo el tiempo laborado, por los motivos y razones antes expuestos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 105, 114, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA. El actor [1.ELIMINADO], no acreditó su acción; mientras que la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, justificó sus excepciones, en consecuencia;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SEGUNDA. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, de REINSTALAR a [1.ELIMINADO] en los términos y condiciones que lo veía desempeñando; así como de los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa, transporte, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, todas estas prestaciones que reclama por todo el tiempo que dure el juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte de la acción principal. Además, SE ABSUELVE de la inscripción y aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social reclamadas por todo el tiempo laborado, en base a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernandez Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/gama.*

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. DIANA KARINA FERNANDEZ ARELLANO

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3632/2015-A1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *